



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Corrientes, 02 de abril de 2020.-

Y VISTO: Los autos “**Mechulan,** **y otros s/ Asociación ilícita,**
etc.”, Expte. N° 1412/2014/TO1;

Y CONSIDERANDO:

Dijeron el señor Juez de Cámara Juan Manuel Iglesias y el Juez de Cámara Dr. Fermín Amado Ceroleni:

I.- Que el defensor oficial Dr. Enzo M. Di Tella en representación de Losito, solicitó con habilitación de feria extraordinaria y carácter urgente se otorgue prisión domiciliaria a su defendido.

El letrado pidió se tenga presente la Resolución de fecha 30/03/20 del TOCF de Resistencia (Chaco) en la causa FRE 93001074/TO1/72, Incidente de Prisión domiciliaria de Losito, que en su punto 4° dispuso: “*HACER LUGAR a la prisión domiciliaria, por el plazo de un (1) año, de LOSITO (...) transformando su encierro carcelario (U34 SPF), en la residencia domiciliaria sita en calle , CABA, y se designa como referente a , DNI N° , esposa (...)*”.

II.- Luego de la presentación, por Secretaría se solicitó al TOCF Resistencia copia de la Resolución de marras, y los últimos informes médicos existentes en la causa, los que se agregaron a estas actuaciones.

Con todo ello se corrió vista al MPF y a la querrela de la Secretaría de DDHH.

III.- El fiscal federal Dr. Flavio A. Ferrini emitió dictamen pidiendo el rechazo de la petición.

Arguyó el actor penal público que debido a la pandemia por Coronavirus COVID 19, se dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio debiendo permanecer las personas en el lugar donde se encontraban el 20/03/20, todo con prohibición de circular para evitar el contacto con el virus y evitar su propagación.

Siguió diciendo que el lugar de detención, la U-34 “Campo de Mayo”, es un establecimiento carcelario con población menor a la capacidad de alojamiento, previsto especialmente para detenidos por delitos de lesa humanidad, con instalaciones enclavadas en un predio amplio y aireado, ubicado en la localidad

Fecha de firma: 03/04/2020

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(antemi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#33808366#258075627#20200403124132594

de San Miguel, provincia de Buenos Aires. En esa zona no se han informado casos del virus de Coronavirus, y la unidad cuenta con profesionales de la salud las 24 horas, abocados a la detección temprana y aislamiento de todo caso sospechoso, probable y/o confirmado.

Los eventos de urgencia y/o emergencia que no pueda ser resuelto en el ámbito de la Institución será canalizado en la órbita extramuros, a través de hospitales públicos. Todo ello está previsto en una Guía de actuación para la prevención y control del COVID 19 en el SPF, de fecha 25/03/20.

Finalizó expresando que solamente la pandemia no basta para demostrar en el caso particular, que con la prisión domiciliaria se garantice un mejor acceso a la salud que el lugar donde se encuentra actualmente, y que su traslado no es un riesgo para él o terceros convivientes, o incluso vecinos.

IV.- Por su parte, la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, expresó su postura señalando de modo similar en líneas generales la problemática de la pandemia, que incluyen un Comité de Crisis del SPF para coordinar medidas en virtud del brote epidemiológico, la elaboración periódica de informes en relación a los internos que pertenecen a grupos vulnerables; los protocolos de vigilancia, protección temprana, para direccionar el esfuerzo sanitario, y neutralizar la propagación de la enfermedad.

Expresó que Losito cumple condena en un lugar de detención que no es común sino un predio de amplias dimensiones con población carcelaria inferior a su capacidad de alojamiento, sin hacinamiento ni registros de afectados por coronavirus.

Alegó que no se advierte justificación para el traslado urgente a su domicilio y que la sola invocación de la pandemia no basta para demostrar que el otorgamiento de prisión domiciliaria optimice el cumplimiento del deber estatal de garantizar el acceso a la salud a las personas detenidas. No se acreditó que la asistencia médica en el domicilio ofrecido sea más efectiva que la recibida en el lugar de detención.

Apuntó que la prisión domiciliaria implica un traslado altamente inconveniente con los objetivos de no circulación señalados para control de la pandemia. Además, el Estado ve limitado el control y cuidado de su salud del que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

es garante, en razón de que no puede controlar las visitas al domicilio, y ante una emergencia sanitaria de cualquier índole el imputado deberá recurrir al sistema de salud; no obstante, en el lugar de detención recibirá atención médica inmediata en el lugar.

Subrayó que no hubo reporte de ninguna autoridad carcelaria del país alertando contagio intramuros, por lo que no sería conveniente el traslado desde una unidad penal en el donde no hay hacinamiento ni falta asistencia médica. De allí que el cumplimiento de prisión en el domicilio del condenado en este momento aparezca como contraproducente y contrario a las medidas de extremo cuidado de la población.

En subsidio, para el caso de otorgamiento de prisión domiciliaria, solicitó sea de carácter excepcional y provisoria, se extremen las medidas de seguridad y se adopten severos criterios de control de las condiciones sanitarias del domicilio, y control de visitas y personas convivientes. Hizo reserva del caso federal.

V.- Se agregó el informe del Cuerpo Médico Forense de la CSJN de fecha 05/03/20, que en su dictamen concluyó que recibe tratamiento por hipertensión arterial, dislipemia, y padece una patología degenerativa de columna cervical y dorsolumbar que le provoca cérvicobraquialgia y lumbalgia, encontrándose actualmente con tratamiento de antiinflamatorios para el dolor. Además, padece hipoacusia bilateral progresiva, y se halla con tratamiento por cuadro psiquiátrico. Por último, presenta cardiopatía hipertensiva con leve compromiso hemodinámico.

De igual modo la U-34 remitió informe con detalle de las medidas adoptadas en prevención y control de la pandemia, desde que el 22/01/20 el Ministerio de Salud publicara el alerta epidemiológico sobre el coronavirus circulante. Y en relación al imputado Losito, señaló que pertenece al grupo de personas vulnerables con mayor riesgo de complicaciones graves en caso de ser afectados por la enfermedad viral que nos ocupa.

Contestadas las vistas de rigor y escuchadas las opiniones de los actores penales, pasaremos a resolver la prisión domiciliaria impetrada.



En ese entendimiento, se debe evaluar el caso teniendo presente la existencia de un pronunciamiento del Juez de Ejecución del TOCF Resistencia, y las circunstancias que tuvo en cuenta para adoptar esa decisión, confrontándolas con las particularidades de estas actuaciones, para lo que seguiremos el hilo conductor trazado por la Resolución de marras.

a) Condiciones personales

En primer lugar debe señalarse que Losito Losito, DNI N° , nació el 03/08/1951, tiene actualmente 68 años de edad, y reviste la calidad de procesado con prisión preventiva, prorrogada por el juez instructor en la presente causa. En razón de la edad y las patologías detalladas en el informe del CMF, forma parte del grupo de riesgo ante la pandemia en curso. El domicilio familiar en el que vive su esposa se encuentra en calle de CABA. Allí se le efectuó informe socioambiental en fecha 20/02/20 (cfr. Resolución del 30/03/20 del TOCF Resistencia).

b) Contexto normativo.

El Decreto del PEN N° 260/20 emitido el 13/03/20 dispuso la Emergencia Sanitaria en todo el país por el plazo de un año, y posteriormente a raíz de la pandemia de Coronavirus se dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio mediante el Decreto PEN N° 297/20, y nuevamente por Decreto PEN N° 325/20; temperamento que imitó la CSJN con Acuerdos N° 4/20 del 16/03/20 y 8/20 del 01/04/20 que dispusieron la feria extraordinaria; en un primer momento hasta el 31/03/20 prorrogándola hasta el 12/04/20, y licencia excepcional para magistrados, funcionarios y empleados mayores de 65 años de edad, entre otras personas, debido a que según los criterios de autoridades sanitarias nacionales los hacía más vulnerables al virus COVID 19.

Tanto la CSJN como la Cámara Federal de Casación Penal remarcaron la importancia del trámite de cuestiones referidas a personas privadas de libertad que conforman el grupo de riesgo, en razón de condiciones preexistentes, y con el objeto de resguardar el derecho a la salud (art. 36 RJN); derecho que el Estado debe resguardar adecuadamente, como garante de las personas en condiciones de encierro, dado que ello constituye una situación de vulnerabilidad (arts. 18 y 75

Fecha de firma: 09/04/20

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CÁMARA
Firmado (ante mí) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#33808366#258075627#20200403124132594



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

inc. 22 CN; 4.1, 5, 19 y 26 CADH; 12.1 y 2 ap. "d" PIDESC; arts. 3 y 25 DUDH; 1 y 11 DADDHH; Reglas Nelson Mandela 24/35; Sec. 2da, apartado 10, acápites 22 y 23 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; y 58/61 y 143 de la Ley 24.660).

El Comité Nacional de Prevención de la Tortura en su informe del 25/03/20 expuso la necesidad de poner en resguardo a los detenidos dentro de los grupos de riesgo, y en cuanto a lo que concierne a este caso, a las personas con afecciones de salud preexistentes o mayores de 65 años de edad, para que puedan tramitarse a la mayor brevedad posible los incidentes de prisión domiciliaria o libertad correspondientes.

En igual sentido la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU, Dra. Michelle Bachelet, instó a los gobiernos a tomar medidas urgentes para proteger la salud y seguridad de las personas detenidas o recluidas en instalaciones cerradas, como parte de los esfuerzos generales para frenar la pandemia de coronavirus; afirmando que las autoridades deberían examinar la manera de poner en libertad a los individuos especialmente vulnerables al COVID 19, entre otros los presos de más edad y los enfermos (<https://www.baenegocios.com/edicionimpresa/La-ONU-pide-esfuerzos-para-evitar-situacion-explosiva-en-las-carceles-20200325-0086.html>).

También se suma la emergencia carcelaria dispuesta por Resolución N° 184/19 del 25/03/19 por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que recalcó el déficit habitacional del sistema penitenciario federal y la promoción de medidas alternativas a la pena privativa de la libertad para grupos vulnerables, entre los que se encuentran grupos vulnerables constituidos -entre otros- por personas mayores y con problemas de salud.

Todo este panorama conforma un escenario sustancialmente complejo en medio de la pandemia a nivel global.

c) Argumentos de los acusadores

Las objeciones interpuestas por el Ministerio Público Fiscal y la querrela refieren al lugar donde se halla alojado el encausado. Apuntándose a que las instalaciones están ubicadas en un predio adecuado, amplio y aireado, con pocos



internos; en el cual el Servicio Penitenciario adoptó medidas para proteger a la población carcelaria de la pandemia.

d) Sistema carcelario

Es indudable que más allá de todas las medidas dispuestas en el marco de la crisis sanitaria que produjo la epidemia en curso, producto de la emergencia carcelaria que proviene de hace un año atrás, existen falencias en el sistema penitenciario, señaladas precedentemente en el Informe del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, y que a tono con la recomendación del Alto Comisionado de Naciones Unidas, deben compatibilizarse con la situación de vulnerabilidad que surge de la edad y las patologías que aquejan al encausado.

La prisión preventiva que cumple hoy el imputado Losito en una unidad penitenciaria no variaría de continuar en la modalidad domiciliaria, prevista en la normativa del Código Penal y la Ley 24.660.

En el domicilio propuesto se hallaría contenido y cuidado por su grupo familiar, para atravesar este período de pandemia, y acompañado en el tratamiento de las demás enfermedades consignadas por los galenos en la Junta Médica.

No podemos soslayar al respecto que la capacidad operativa y logística del SPF se halla disminuida, por la profundización de la crisis económica y social, a la que se suma las consecuencias de la pandemia que azota a toda la comunidad.

En este sentido, y debido a la rapidez con que ha ido evolucionando el virus COVID 19, debe remarcar el peligro de un contagio en el establecimiento carcelario, que según lo demuestra la experiencia de otros países, se extendería a tal velocidad en un recinto cerrado que impediría dar una respuesta sin riesgo cierto para Losito por sus condiciones particulares.

e) La prisión domiciliaria

Continuando con el razonamiento, es plausible que este tipo de medida cautelar, con la guarda de la señora esposa del encartado, se pueda reaccionar de modo expeditivo ante una eventual emergencia por el coronavirus.

De igual manera evitaría un efecto dominó si algún interno contrae la

enfermedad que arrecia por estos tiempos en todos los rincones del globo.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Esta situación de excepción que afecta a gran número de personas, hace que se deban tomar decisiones que compatibilicen la vulnerabilidad resguardada por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que en su art. 29 resalta la responsabilidad del Estado para garantizar la integridad y los derechos de la persona mayor en situaciones de riesgo, e incluye expresamente las situaciones de emergencias humanitarias y desastres. Y el art. 31 indica que la actuación judicial deberá ser particularmente expedita cuando se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

De allí que se deba optar por morigerar el sistema de detención debido a la emergencia sanitaria.

Para ello se debe contemplar la situación esencialmente humanitaria y extrema que significa la pandemia mundial, con la posibilidad de tramitación de control por medio de pulseras o tobilleras electrónicas de control, para despejar el riesgo de fuga.

f) Temporalidad de la medida

En línea con la emergencia sanitaria dispuesta por Decreto del PEN 260/20, se estima racional y pertinente que la medida tenga una duración de un (1) año, debiendo reevaluarse la situación una vez finalizado ese período.

Dijo el señor Juez de Cámara Dr. Fermín Amado Ceroleni:

Que si bien coincido sustancialmente con los fundamentos expuestos precedentemente y con la solución arribada, debo efectuar una aclaración.

Junto a los miembros titulares del TOCF Corrientes hemos dictado las Acordadas Extraordinarias N° 4 (16/03/20) y N° 5 (31/03/20), por la que se suspendieron las salidas de los establecimientos carcelarios, y los trámites de prisiones domiciliarias, libertades condicionales, libertades asistidas y excarcelaciones.

En este orden de ideas, el fundamento para la suspensión estaba precisamente en orden a la imposibilidad de tramitar esos institutos, debido a que habría que movilizar miembros de las fuerzas de seguridad, para la realización de informes in situ, trasladarlos a los domicilios para informes socioambientales, pedir informes médicos y sociales, a organismos que se hallan paralizados o en



razón del aislamiento dispuesto por las autoridades sanitarias, y resultaba prudente no solicitar medidas que personalmente no deberíamos llevar a cabo, más allá de los trámites virtuales que no representen un riesgo para las personas. Ello no es óbice obviamente para el tratamiento de cuestiones urgentes, basadas en la emergencia y en relación a situaciones particulares, dado que ese análisis lo desmenuzamos diariamente para todos los casos que se presentan, por ser la función de los magistrados, y este caso es una evidencia de lo manifestado.

En este caso, encontrándose incorporados y a la vista todos los datos e informes necesarios para decidir, solamente debemos expedirnos sobre la conveniencia o no de hacer lugar a la medida, sin ordenar la circulación de miembros de fuerzas de seguridad, médicos u otros funcionarios para llegar hasta esta instancia de definición.

Que, no puedo soslayar el fallo dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia en la causa FRE 93001074/TO1/72 –Inc. de Prisión Domiciliaria de Losito- donde se dispuso la Prisión Domiciliaria, por el plazo de un (1) año, en una causa donde el imputado ya fuera condenado con Sentencia firme; a contrario *sensu*, en la presente causa Losito se encuentra procesado con prisión preventiva sin condena, por lo tanto, en la situación de emergencia sanitaria, considero racional y pertinente que la prisión preventiva se transforme -en esta instancia-, en prisión domiciliaria, medida excepcional que tendrá una duración de un (1) año, debiendo reevaluarse la situación una vez finalizado ese período.

Por ello, oídas las partes, el Tribunal **RESUELVE**:

1º) HACER LUGAR a la prisión domiciliaria por el plazo de un (1) año de LOSITO, cuyos demás datos personales obran en autos, transformando su encierro carcelario (U-34) en la residencia domiciliaria sita en calle , de CABA; sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Permanecer en el domicilio indicado, del cual solo podrá salir con autorización previa del Tribunal; con la única excepción cuando se trate de una emergencia por razones de salud, lo cual deberá acreditarse en forma

inmediata con posterioridad a la salida; b) Deberá acatar todas las previsiones





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

que dicte la autoridad sanitaria nacional; c) No abusar de bebidas alcohólicas, no usar o poseer estupefacientes, ni poseer armas de fuego en el domicilio; d) No recibir visitas extrañas al núcleo familiar; y e) Permitir el ingreso a la vivienda a la Asistente Social de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal que así lo requiera; todo bajo la responsabilidad de su esposa _____, DNI N° _____, con promesa de cumplir fielmente las reglas impuestas y bajo el apercibimiento previsto en el art. 34 de la Ley 24.660 (Art. 210 CPPN, Decretos PEN 260/20, 297/20 y 325/20, Acordadas 2/20 y 3/20 de la CFCP; arts. 18, 28 y 75 inc. 22 CN; 4.1, 5, 19 y 26 CADH; arts. 12.1 y 2 ap. "d" PIDESC; arts. 3 y 25 DUDH; arts. 1 y 11 DADDHH; Reglas Nelson Mandela 24/35; Sec. 2da, apartado 10, acápites 22 y 23 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; y 33, 58/61 y 143 de la Ley 24.660).

2º) OFICIAR a la U-34 "Campo de Mayo", del SPF, a efectos de que se proceda a notificar al interno del punto 1º, y a trasladarlo junto a sus pertenencias hasta el domicilio referenciado donde permanecerá alojado. Se deberán tener en cuenta las medidas de seguridad y protocolos sanitarios en resguardo de la salud de los funcionarios penitenciarios.

3º) DISPONER la supervisión de la prisión domiciliaria mediante controles periódicos mensuales a cargo de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP), en el domicilio del causante.

4º) REQUERIR al "Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica", a fin de que en el marco de las Resoluciones N° 1379/2015 y N° 86/2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, produzca el informe técnico de viabilidad estipulado en el punto 3.2 del "Protocolo de Actuación para la Implementación del Mecanismo de Vigilancia Electrónica del Arresto Domiciliario" (Anexo I, Res. 1379/2015), en relación a las prisiones domiciliarias que aquí se establecen respecto de los condenados, haciendo saber las condiciones impuestas judicialmente en el otorgamiento de la modalidad domiciliaria de detención.



4°) HACER SABER al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia (Chaco) la medida adoptada, en función a la disposición conjunta del encausado.

5°) Registrar, protocolizar y cursar las comunicaciones correspondientes.-

Firmado: Dr. Fermín Amado Ceroleni - Juez de Cámara. Dr. Juan Manuel Iglesias – Juez de Cámara. Certifico Mario Aníbal Monti – Secretario de Cámara.

Fecha de firma: 03/04/2020

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(antemi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#33808366#258075627#20200403124132594